



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-2/2024

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** MÓNICA CALLES  
MIRAMONTES

**COLABORÓ:** RAÚL PABLO  
MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente **TET-JE-071/2023**, para los efectos que se precisan, conforme a lo siguiente:

### **GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>Instituto local</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas referidas deberán entenderse por acontecidas en el día mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios local</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Lineamientos candidaturas</b>	<b>para</b> Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, aprobado mediante el Acuerdo ITE-CG 107/2023
<b>Parte actora, partido actor o PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Resolución o sentencia impugnada</b>	Sentencia emitida el dos de enero, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente identificado con clave TET-JE-071/2023
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

## **ANTECEDENTES**

**I. Acuerdo del Instituto local.** El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto local por medio de su Consejo General aprobó en sesión pública extraordinaria los Lineamientos para candidaturas.



Dicho instrumento tuvo por objeto establecer reglas para la postulación de candidaturas y bases para las solicitudes de registro de estas, para el proceso electoral 2023-2024.

**II. Juicio local.** Inconforme con lo anterior, el PVEM promovió ante el Tribunal local el juicio electoral que fue identificado con la clave de expediente TET-JE-071/2023.

**III. Resolución impugnada.** El dos de enero, el Tribunal responsable dictó sentencia del juicio referido ordenando al Instituto local modificar el Acuerdo ITE-CG 107/2023 y los Lineamientos para candidaturas, a fin de eliminar el requisito que exigía la carta de no antecedentes penales<sup>2</sup>.

#### **IV. Juicio de revisión**

**1. Demanda.** El siete de enero, el PVEM interpuso el juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local (precisada en el punto que antecede).

**2. Recepción y turno.** El ocho de enero, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias, integrándose el expediente **SCM-JRC-2/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de emitir sentencia.

---

<sup>2</sup> La modificación fue ordenada por el Tribunal local en virtud de que determinó la inaplicación del artículo 152, fracción VI de la Ley Electoral local.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia, ya que fue promovido por un partido político nacional, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la que se determinó modificar los Lineamientos para candidaturas emitidos por el Consejo General del Instituto local.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, base VI; 94, párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso b); y, 176, fracción III.
- **Ley de Medios.** Artículo 87, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

### **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 88 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

#### **I. Requisitos generales**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-2/2024

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal local, en ella se precisa el nombre del partido político que impugna, firma autógrafa de quien lo representa, la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, menciona los hechos en que la parte actora basa su impugnación y los agravios que considera le causa.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la Sentencia impugnada se notificó a la parte actora el tres de enero, por lo que, si la demanda fue presentada el siete de enero, se entiende que se enmarca en el plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo primero y 8, párrafo primero de la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio por tratarse de un partido político nacional que cuenta con acreditación local.

Asimismo, se le reconoce la personería de Mariela Elizabeth Marqués López, quien comparece a representar al PVEM, porque es la representante acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral local; carácter que le fue reconocido en la sentencia que se controvierte ahora.

Por tanto, se cumple con lo establecido en el artículo 88, inciso b) de la Ley de Medios.

**4. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que estima que la resolución impugnada causa perjuicio a sus derechos. Además, fue parte actora en el juicio local donde se emitió la Sentencia impugnada.

**5. Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada es definitiva y firme debido a que en la normativa local no existe algún medio de impugnación ordinario que se deba agotar previo a acudir a esta Sala Regional.

## **II. Requisitos especiales**

**1. Violación a un precepto constitucional.** Este requisito consiste en una exigencia formal que se cumple con la mención de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos; sin que sea necesario determinar la eficacia de lo alegado al estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.<sup>3</sup>

En relación con este presupuesto, la parte actora plantea la vulneración de los artículos 17, 24, 41, 115, 116 y 130 de la Constitución, por lo que, se tiene por satisfecho el requisito en mención.

**2. Carácter determinante.** En el asunto se colma este requisito, debido a que, el resultado de la controversia podría ser determinante para el proceso electoral de Tlaxcala 2023-2024, ya que los planteamientos de la parte actora tienen como finalidad controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local que, modificó los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto local, los cuales, regulan las pautas que deberán seguir los partidos políticos para el registro de candidaturas en el referido proceso electoral local ordinario en desarrollo.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 2/97 del Tribunal Electoral, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-2/2024

**3. Reparabilidad.** Se cumple con este requisito, ya que, de resultar fundados los agravios de la parte actora, la afectación que aduce sería reparable, tomando en consideración que el inicio de registro de candidaturas para diputaciones locales iniciará el **dieciséis de marzo**; mientras que, por lo que hace a las candidaturas dirigidas a los ayuntamientos y presidencias de comunidad, será el **cinco de abril**.

Asimismo, el inicio de las campañas electorales respecto de las candidaturas a los cargos antes mencionados será a partir de treinta de abril.<sup>4</sup>

### TERCERA. Contexto del asunto

#### 1. Consultas

En sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, en la sesión del Consejo General del Instituto local se presentaron diversos informes sobre trabajos realizados a fin de establecer diversas medidas en la postulación de candidaturas para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Los documentos presentados en dicha sesión fueron los siguientes<sup>5</sup>:

---

<sup>4</sup> El calendario electoral del proceso electoral local en curso es consultable en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/tlaxcala-2024/>

Lo anterior se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis XX.2o. J/24, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Tribunales Colegiados de Circuito, página 2470, registro digital: 168124.

<sup>55</sup> Ello se desprende así del Acuerdo ITE-CG 107/2023 que obra en el expediente en que se actúa.

- Informe de actividades de la Consulta previa, pública, abierta, regular, estrecha, libre e informada dirigida a personas con discapacidad en materia de participación y representación política, acreditación o no, de la discapacidad para la postulación en candidaturas, e inclusión en los órganos desconcentrados del ITE.
- Informe de actividades implementadas con la población LGTBTTIQ+ y juventudes para fortalecer el ejercicio de los derechos político-electorales.

Asimismo, en la misma sesión se aprobó lo siguiente:

- Informe final de la Consulta libre, previa e informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas del estado de Tlaxcala, en materia de acciones afirmativas para su participación y representación política electoral, la autoadscripción calificada en la postulación de candidaturas indígenas.

## **2. Lineamientos para candidaturas**

Con motivo del proceso electoral ordinario 2023-2024 en Tlaxcala, el Instituto local aprobó los lineamientos para candidaturas, en los cuales se establecieron diversas reglas y bases sobre los siguientes temas:

- Registro de candidaturas.
- Elección consecutiva.
- Candidaturas de grupos de atención prioritaria: juventudes, indígenas, personas LGTBTTIQ+ y personas con discapacidad.



- Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

### 3. Impugnación de lineamientos ante el Tribunal local

Los Lineamientos para las candidaturas fueron impugnados por el PVEM ante el Tribunal local, ya que, a su juicio, aquellos contravienen la Constitución y normas de la Ley Electoral local.

Derivado de ello, en el juicio local TET-JE-071/2023 se emitió la sentencia impugnada en la que se ordenó al Instituto local modificar los Lineamientos para candidaturas, ya que, determinó inconstitucional que se exigiera acompañar al registro de candidatura la constancia de no antecedentes penales respectiva del aspirante.

Lo anterior es lo único que fue modificado por el Tribunal local, derivado de la resolución juicio electoral local citado (sentencia impugnada).

#### CUARTA. Síntesis de la sentencia impugnada

Del escrito de demanda presentado por la parte actora se advierte que los agravios del partido actor van dirigidos únicamente a combatir el **Considerando Cuarto** en sus incisos **6) y 9)** de la sentencia impugnada.

Para establecer con claridad la materia de controversia, a continuación, se hará una síntesis de la resolución impugnada únicamente en lo que corresponde a los apartados que fueron impugnados por la parte actora.

#### 1. AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA

En la sentencia impugnada el apartado controvertido se denomina de la siguiente manera: ***“Que en el artículo 29 de tales Lineamientos, la responsable pretende que las personas indígenas acrediten su identidad con una serie de elementos que no prevé la ley”***<sup>6</sup>.

El Tribunal responsable explicó que las acciones afirmativas deben entenderse como un mecanismo para garantizar el derecho humano a la igualdad, por lo que resulta pertinente que su análisis se realice no solo a partir del artículo 41 de la Constitución, y el derecho de autoorganización de los partidos políticos, sino también de los artículos 1° y 2° constitucionales y los estándares convencionales.

Asimismo, en la sentencia impugnada se estableció que las acciones afirmativas, han adquirido una dimensión de obligación convencional para el Estado Mexicano. En el caso concreto, **garantizar la representatividad indígena, así como reflejar su cosmovisión dentro del sistema político y legal**, implican efectivamente una obligación convencional.

Destacó que era indispensable dilucidar si lo establecido en el artículo 29 de los Lineamientos para candidaturas se armoniza al libre ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad indígena.

El Tribunal responsable señaló que, se debe evitar que personas no indígenas pretendan obtener una ventaja indebida al reclamar derechos que, corresponden a las personas que

---

<sup>6</sup> Título de la resolución impugnada que corresponde al denominado “CONSIDERANDO CUARTO” en su inciso 6).



realmente pertenecen a las comunidades, ya que tienen dicha conciencia y sentido de identidad.

En ese sentido, la acreditación debe realizarse con elementos objetivos y tiene como fin que no quede duda de que la autoconciencia está justificada; de tal manera que, la acción afirmativa se materialice en las personas a las que va dirigida.

Se considera que este **vínculo efectivo**, puede tener lugar, a partir de la **pertenencia y conocimiento** de la persona que se autoadscribe como indígena con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece; de ahí que lo previsto en dicha norma reglamentaria, **respecto de las autoridades que tienen la facultad de otorgar un nombramiento con la calidad de indígena, se encuentre justificado.**

Dichas constancias tienen como finalidad acreditar dentro de la población o distrito perteneciente a una comunidad o población indígena, respecto de la persona que pretende ser postulada:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o, desempeñado cargos tradicionales.
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno de la vida comunal.
- Ser representante o integrante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

En ese sentido, las autoadcripción calificada define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad

culturalmente diferenciada, que resulta exigible a quienes aspiren a ocupar algunos espacios reservados.

Así, el Tribunal responsable concluyó que los requisitos establecidos en el artículo 29 de los Lineamientos se encuentran justificados y ajustados a derecho.

Por tanto, desestimó los agravios planteados por el partido actor.

## **2. PRELACIÓN EN LAS LISTAS DE CANDIDATURAS**

En la sentencia impugnada el apartado controvertido se denomina de la siguiente manera: ***“Que lo establecido en los incisos b) y d) del artículo 36, resulta excesivo, pues no está previsto en la ley que no pueda modificarse la candidatura que por paridad o acción afirmativa haya accedido al cargo”<sup>7</sup>***.

El Tribunal local refirió que, se debe precisar que existen valores constitucionales que son excepciones válidas a la autodeterminación de los partidos políticos, como lo son: la igualdad, el pluralismo cultural y la paridad de género.

Así, aunque reconoció que los partidos políticos cuentan con el derecho de determinar el orden de sus postulaciones por el método de representación proporcional, deben tomar en cuenta que, ante una eventual asignación se deberán acatar normatividades que salvaguarden el acceso de grupos en situación de vulnerabilidad a los órganos de elección popular.

---

<sup>7</sup> Título de la resolución impugnada que corresponde al denominado “CONSIDERANDO CUARTO” en su inciso 9).



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JRC-2/2024**

Para concluir, la autoridad responsable señaló que, el PVEM no argumentó por qué dicha normatividad reglamentaria le parecía excesiva.

Finalmente, explicó que dichos Lineamientos para candidaturas no transgreden la autodeterminación de los partidos ni el derecho a ser votado, pues más bien, garantizan la igualdad, la pluralidad cultural y la progresividad; así como dan certeza y seguridad jurídica a la asignación de representación proporcional en la entidad.

De esta forma, desestimó los agravios que el PVEM presentó.

#### **QUINTA. Síntesis de agravios**

La naturaleza extraordinaria del juicio de revisión implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas que establece la ley.

Entre dichos principios destaca que es un juicio de estricto derecho, por lo que, no procede la suplencia en la deficiencia u omisiones en los agravios, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Precisado esto, a continuación, se sintetizan los agravios expuestos por el partido actor en su demanda.

Como ya se ha mencionado, el PVEM formula agravios en los que solo cuestiona dos apartados de la sentencia impugnada.

A partir de ello, se realizará una síntesis de los agravios conforme a cada uno de los apartados de la sentencia que controvierte el partido actor.

## I. AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA<sup>8</sup>

### 1. Incongruencia y falta de exhaustividad

Considera que la sentencia impugnada es incongruente y carece de exhaustividad, porque se menciona que la finalidad del partido actor era “*dejar a un lado los resultados de la consulta indígena*”, pero en realidad su propósito no era que se dejara a un lado dichos resultados, sino que debían ser considerados diversos aspectos, tales como:

- El número de personas que participaron en la consulta, siendo únicamente diez.
- El Instituto local estableció un cuestionario de opción múltiple en el que propuso diversas alternativas y que, en su consideración, dicho instituto no tomó en cuenta que varias opciones se señalaron menos de cinco veces; es decir, que no fue aceptada por el 50% (cincuenta por ciento) de las personas encuestadas.
- Dentro de las autoridades tradicionales propuestas por el Instituto Local están mayordomos, sacerdotes y obispos sin que se acredite la relación que existe con las comunidades indígenas.
- El Instituto local fue quien propuso todas las opciones de las autoridades que podrían emitir la constancia para acreditar su autoadscripción y, al final, en los Lineamientos para candidaturas se contemplaron todas las autoridades propuestas por dicho Instituto.

---

<sup>8</sup> Agravios relativos al apartado de la sentencia impugnada denominado: “Que en el artículo 29 de tales Lineamientos, la responsable pretende que las personas indígenas acrediten su identidad con una serie de elementos que no prevé la ley”.



- Algunas de las autoridades propuestas por el Instituto Local en la consulta (para acreditar la autoadscripción calificada) no tienen facultades para emitir constancias; por lo que estima incorrecto que el Instituto y Tribunal locales pretendan que se acredite la identidad indígena de esta manera.
- Cuestiona que se haya considerado como autoridad a las personas cronistas de ayuntamientos, cuando tienen funciones literarias, culturales, entre otras.

De esta forma, el partido actor argumenta que el Tribunal Local no hizo un estudio del resultado de la consulta, aun cuando dicho informe se anexó a su demanda primigenia como parte de las pruebas ofrecidas.

Además, considera que indebidamente se limitó a mencionar que el Instituto local lo adjuntó al informe circunstanciado; por tanto, estima que la sentencia carece de exhaustividad.

## **2. Violación al principio de laicidad**

El partido actor argumenta que se vulnera el principio de laicidad, ya que, en su opinión, la participación de autoridades religiosas para acreditar la autoadscripción calificada, violentándose los artículos 24 y 130 de la Constitución.

En tal sentido, estima que la observancia del principio Constitucional de la separación de la iglesia y Estado obliga a las autoridades, a los partidos políticos y a las personas postuladas para las candidaturas a conducirse con imparcialidad y evitar la cercanía con instituciones religiosas, en los casos establecidos por la ley.

Conforme a ello, señala que la mencionada constancia puede ser emitida por otras autoridades: asamblea general, presidencias de comunidad o secretarías del ayuntamiento.

## **II. PRELACIÓN EN LAS LISTAS DE CANDIDATURAS<sup>9</sup>**

### **1. Principio de exhaustividad y congruencia**

El PVEM señala que el estudio de este tema realizado por el Tribunal local vulnera la exhaustividad y congruencia.

Al respecto, menciona que el Instituto local y Tribunal responsable no justificaron la necesidad de incorporar grupos de atención prioritaria en el Congreso del Estado, incidiendo en la autodeterminación de los partidos políticos.

Asimismo, explica que ni el Instituto Local ni el Tribunal responsable analizaron el informe de la consulta indígena y una serie de irregularidades que se cometieron en dicha consulta.

Al respecto, argumenta que la autoridad responsable indebidamente dejó de estudiar el informe de la consulta indígena, el número de personas que participaron y diversos aspectos que, en su concepto, eran necesarios.

Considera que el artículo 36 en sus incisos b) y d) de los Lineamientos para candidaturas generan diversas interpretaciones, por lo que afecta la certeza jurídica y ello dejó de analizarse por el Tribunal responsable.

---

<sup>9</sup> Agravios relativos al apartado de la sentencia impugnada denominado: “Que lo establecido en los incisos b) y d) del artículo 36, resulta excesivo, pues no está previsto en la ley que no pueda modificarse la candidatura que por paridad o acción afirmativa haya accedido al cargo”.



Al respecto, hace una descripción de diversos supuestos para la asignación de espacios de diputaciones por el principio de representación proporcional, que consideran pueden presentarse.

Por tanto, explica que, en su concepto, se infringen principios rectores de la materia electoral, tales como: certeza jurídica, independencia, imparcialidad, autonomía, independencia y equidad.

#### **SEXTA. Estudio de fondo**

Corresponde ahora hacer el análisis de fondo de la controversia planteada.

Los temas serán estudiados en el orden siguiente:

- i. Prelación en las listas de candidaturas
- ii. Autoadscripción calificada

Para ello, se realizará un análisis en conjunto de los agravios, en la medida en que encuentren vinculación entre sí; de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN,<sup>10</sup> emitida por el Tribunal Electoral.

#### **TEMA UNO. PRELACIÓN EN LAS LISTAS DE CANDIDATURAS<sup>11</sup>**

---

<sup>10</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

<sup>11</sup> Agravios relativos al apartado de la sentencia impugnada denominado: “Que lo establecido en los incisos b) y d) del artículo 36, resulta excesivo, pues no está previsto en la ley que no pueda modificarse la candidatura que por paridad o acción afirmativa haya accedido al cargo”

## A. EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA

Como se mencionó, en este tema el partido actor formula diversos planteamientos encaminados a evidenciar aspectos que estima no fueron analizados por el Tribunal local, tal como el informe de la consulta indígena y una serie de irregularidades que estima se cometieron en dicha consulta.

Por tanto, considera que se violan los principios de exhaustividad y congruencia que debe cumplir toda resolución judicial.

### I. DECISIÓN

En concepto de esta Sala Regional son **infundados** los agravios, porque **la sentencia sí fue exhaustiva** respecto al estudio de la “prelación en la lista de candidaturas”, ya que dio respuesta a los argumentos de la parte actora en los términos que expuso en su demanda primigenia; como se explica a continuación.

### II. RAZONAMIENTOS DE LA SALA REGIONAL

#### 1. Marco jurídico y conceptual

El artículo 17 de la Constitución establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la exhaustividad<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> La exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso. Al



Acorde con ello, el concepto de **justicia completa** radica en que quienes juzgan deben de emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia, con el objeto de emitir una resolución en la que se determine si asiste la razón o no a la persona justiciable, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior, deriva la existencia de dos principios formales o requisitos de fondo que debe de contener todo acto o resolución dictado: el de **exhaustividad** y **congruencia**.

Por una parte, el principio de **exhaustividad** genera la obligación para que las y los juzgadores resuelvan las controversias sometidas a su arbitrio considerando todas las cuestiones que integren el debate, observando así las condiciones fundamentales del procedimiento jurisdiccional<sup>13</sup>.

El realizar un estudio completo de los planteamientos en una controversia tiene por objeto garantizar que la decisión o respuesta que emane del órgano jurisdiccional se encuentre revestida de certeza, por ello el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar y agotar **la totalidad de argumentos que integren la controversia a dilucidar**, con la finalidad de externar un pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa.

---

respecto, véanse las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal 12/2001 y 43/2002 de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

<sup>13</sup> Acorde con la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Ello, tal como se establece en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**<sup>14</sup>.

Por otra parte, la **congruencia** es un concepto que se entiende como la relación coherente entre una serie de ideas que formen parte de un mismo pronunciamiento; al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que este requisito es impuesto por la lógica, toda vez que un acto o resolución no puede contener ideas contrarias que generen falta de certeza en la decisión.

Conforme a ello, este principio se presenta en un doble aspecto:

- **Congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- **Congruencia interna**, exige que el acto o resolución no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos conclusivos.

Criterio contenido en la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>15</sup> Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



De lo anterior, se advierte que los principios de exhaustividad y congruencia se encuentran íntimamente ligados como requisitos procesales formales en el dictado de cualquier acto o resolución.

## **2. Análisis del caso concreto**

El PVEM señala que el Tribunal Local dejó de estudiar sus planteamientos, el informe de la consulta indígena y otros aspectos que, en su opinión, se desprendían del procedimiento de consulta aludido.

Algunos **supuestos mencionados por el partido actor que, en su concepto, dejaron de estudiarse por la autoridad responsable**, son los siguientes:

- Existe el supuesto de que una mujer que se encuentra en la lista de representación proporcional en primer o segundo lugar, y que le sea asignada una diputación por la regla de integración paritaria del Congreso; por acción afirmativa pueda ser desplazada.
- En el supuesto de que ningún grupo de atención prioritaria esté representado en el Congreso tendría que desplazarse a las últimas cuatro personas.
- En el supuesto de que, de inicio en el Congreso, y derivado de los resultados de la elección por mayoría relativa esté integrado por los cuatro grupos de atención prioritaria, si alguno de los partidos al que se haya asignado una diputación y haya obtenido un menor porcentaje de votación, tenga en el primer lugar de la lista a una persona de grupo vulnerable, ¿también tendría que desplazarse a esta persona?

Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional, en el caso concreto, el Tribunal responsable estudió los planteamientos conforme a lo que fue planteado por el actor y, por tanto, no tenía la posibilidad jurídica de realizar un análisis en los términos que se expone ahora en el escrito de demanda.

Para dar claridad sobre ello, es necesario identificar lo que fue planteado por la parte actora en la instancia primigenia y la respuesta emitida por el Tribunal Local.

*Demanda presentada por el PVEM ante el Tribunal responsable*

Respecto a la controversia sobre el artículo 36, incisos b) y d) de los Lineamientos para candidaturas, el partido actor manifestó los siguiente:

**“Artículo 36 en sus incisos b) y d) de los Lineamientos para candidaturas**

De los preceptos anteriores, señalados en el capítulo V de los lineamientos que se combaten, cobra especial relevancia el método de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en razón de que resulta excesivo ya que esta designación no se establece así en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en ninguna ley electoral.”

Ahora bien, la respuesta a estos planteamientos que dio el Tribunal responsable es la siguiente:

**9) Que lo establecido en los incisos b) y d) del artículo 36, resulta excesivo, pues no está previsto en la ley que no pueda modificarse la candidatura que por paridad o acción afirmativa haya accedido al cargo**



En el escrito inicial, la promovente refiere que resulta excesivo lo previsto en los incisos b) y d) del artículo 36 los Lineamientos, pues ni en la Constitución Federal ni en alguna otra ley electoral se prevé que en el método de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, no puede modificarse la candidatura que por paridad o acción afirmativa haya accedido al cargo.

Al respecto, la responsable refirió en su informe circunstanciado [...]

En ese sentido, es importante destacar que otros valores constitucionales como la igualdad en sentido material, el pluralismo cultural y la paridad de género, son excepciones válidas al principio de autodeterminación de los partidos políticos.

De esta manera, aun y cuando existe un derecho constitucionalmente reconocido a favor de los partidos políticos para determinar el orden de sus postulaciones de representación proporcional para una posterior asignación de cargos, ese derecho debe respetar el cumplimiento de otras disposiciones que salvaguardan el acceso de grupos históricamente desfavorecidos a integrar órganos de elección popular. De ahí, que se considere que lo previsto en los Lineamientos no transgrede el principio de autodeterminación, o bien, el derecho a ocupar un cargo.

En ese orden de ideas, si bien dicha circunstancia incide en otros principios como del de autodeterminación de los partidos políticos o el principio democrático, lo cierto es que dicha incidencia es mínima y acorde a las obligaciones del Estado Mexicano de reconocer a los grupos que han sido afectados en mayor proporción al acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular.

Por otra parte, si bien las medidas afirmativas a favor de otros grupos en situación de vulnerabilidad no tienen sustento expreso en la Constitución General, se ha considerado que, de una interpretación de la cláusula de igualdad contemplada en el artículo 1º de la Constitución Federal y de diversos tratados

internacionales, el Estado mexicano se encuentra obligado a garantizar el acceso a los cargos públicos en igualdad de condiciones.

Por estos motivos, este órgano jurisdiccional **estima que la promovente no tiene razón respecto de que es excesivo** que se alteren las listas de prelación de los partidos políticos en cumplimiento de medidas afirmativas o de la paridad, pues, como se relató, su inclusión en disposiciones reglamentarias como lo es en el caso que nos ocupa, no transgreden su derecho a ser votado o la autodeterminación de los partidos, sino que, a efecto de garantizar la igualdad material, pluralidad cultural y progresividad, instrumentan los mecanismos para el respeto a la certeza y seguridad jurídica de todas las personas que participen en el proceso electoral, como es el caso de aquellos que integraron las listas de postulación.

Finalmente, del análisis al escrito inicial se advierte que la recurrente únicamente manifiesta que la norma reglamentaria es excesiva, sin desarrollar las razones lógico-jurídica del por qué considera que lo previsto en los Lineamientos resulta excesivo, de ahí que este argumento no puede ser analizado por este Tribunal, pues resultan ser alegaciones genéricas. Por las razones antes expuestas, se considera que el agravio en análisis deviene **infundado.**”

Como se puede observar, el PVEM únicamente expuso ante el Tribunal responsable que lo establecido en los Lineamientos para candidaturas era excesivo porque ello no se encontraba regulado así en la Constitución ni en alguna ley.

Así, no expuso ningún argumento en torno al contenido del informe de la consulta indígena, ni de alguna supuesta irregularidad; o bien, sobre la supuesta vulneración a la certeza jurídica.

Tal como se mencionó en el marco conceptual y normativo, el principio de exhaustividad y congruencia exigen que en una controversia se analicen todos y cada uno de los argumentos



que se plantean por las partes, sin variar la controversia que se ha puesto a su consideración.

En ese sentido, de lo antes transcrito puede observarse que, si bien, el Tribunal responsable no se ocupó de las cuestiones que ahora expone el actor en su demanda (ante esta Sala); ello resulta apegado a derecho, porque esos argumentos no formaron parte de la controversia *-litis-* primigenia; e inclusive, de haber abordado su estudio sin la existencia de un cuestionamiento de la parte actora, en un momento dado, podría generar una variación de la controversia planteada.

De ahí que esta Sala Regional concluya que se cumplió con el principio de exhaustividad y, por tanto, son **infundados** los planteamientos.

## **TEMA DOS. AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA**<sup>16</sup>

### **A. Incongruencia y falta de exhaustividad**

El partido actor considera que la sentencia impugnada es incongruente, porque se menciona que la finalidad del partido actor era *“dejar a un lado los resultados de la consulta indígena”*, pero en realidad su propósito no era que se dejara a un lado dichos resultados, sino que debían ser considerados diversos aspectos, tales como:

- El número de personas que participaron en la consulta, siendo únicamente diez.

---

<sup>16</sup> Agravios relativos al apartado de la sentencia impugnada denominado: “Que en el artículo 29 de tales Lineamientos, la responsable pretende que las personas indígenas acrediten su identidad con una serie de elementos que no prevé la ley”.

- El Instituto local estableció un cuestionario de opción múltiple en el que propuso diversas alternativas y dicho instituto no tomó en cuenta que varias opciones se señalaron menos de cinco veces, es decir, no fue aceptada por el 50% (cincuenta por ciento) de las personas encuestadas.
- **Dentro de las autoridades tradicionales propuestas por el Instituto Local están mayordomos, sacerdotes y obispos sin que se acredite la relación que existe de las comunidades indígenas del Estado con las autoridades eclesiásticas referidas; lo que además es inconstitucional y representa una regresión en el desarrollo de las comunidades indígenas.**
- El Instituto local fue quien propuso todas las opciones de las autoridades que podrían emitir la constancia para acreditar su autoadscripción y, al final, en los Lineamientos para candidaturas se contemplaron todas las autoridades propuestas por dicho Instituto.
- Algunas de las autoridades propuestas por el Instituto Local en la consulta (para acreditar la autoadscripción calificada) no tienen facultades para emitir constancias.
- Cuestiona que se haya considerado como autoridad a las personas cronistas de la ciudad, cuando tienen funciones literarias, culturales, entre otras.

## **I. DECISIÓN**

En concepto de esta Sala Regional son **parcialmente fundados** los agravios planteados.

Esto, porque el PVEM señala que no se analizaron diversos temas relacionados con la autoadscripción calificada; empero,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-2/2024

esta Sala Regional advierte que dichos temas no fueron expuestos en la instancia primigenia.

Lo anterior, con **una excepción**; esto es, **el argumento relativo a la supuesta vulneración del principio de laicidad**, el cual sí fue planteado ante el Tribunal responsable sin que se le diera una respuesta.

Esto se explica a continuación.

## II. RAZONAMIENTOS DE LA SALA REGIONAL

Para dar claridad sobre los aspectos que debían ser estudiados por el Tribunal, a continuación, se transcribe la parte conducente de la demanda primigenia en la que se cuestiona el tema relativo a la autoadscripción calificada.

### **Demanda primigenia**

**“En el artículo 29 de tales Lineamientos, la responsable pretende que las personas indígenas acrediten su identidad con una serie de elementos que no prevé la ley**

Resulta sorprendente cómo la responsable pretende que las personas indígenas acrediten su identidad con una serie de elementos que no obran en la ley y que además resulta complejo que se obtenga por parte de las autoridades mencionadas en el mismo precepto.

Lo anterior en razón de que no se justifica de qué manera la responsable pretende que obtengan documento oficiales por una asamblea general comunitaria, autoridades indígenas y/o tradicionales y tampoco establece cuáles son estas últimas, no especifica que el comisariado ejidal o consejo de vigilancia debe estar registrado en el RAN (Registro Agrario Nacional) y si este requisito será verificado por el ITE, por un cronista del ayuntamiento, sin que esta

figura tenga como facultad la de expedir documentos, tampoco establece ni justifica de forma fehaciente cuál es la razón de que intervengan autoridades eclesiásticas como mayordomos, sacerdotes, obispos cuando resulta evidente que en materia electoral debe prevalecer el principio de laicidad y es la responsable la encargada de garantizar elecciones constitucionales y laicas.

La responsable tampoco justifica por qué las autoridades eclesiásticas están involucradas y de qué manera puede cerciorarse una persona de que pertenece al consejo de ancianos si nada de esto está establecido en ninguna ley electoral.”

Ahora bien, ante esta Sala Regional el PVEM señala que el Tribunal responsable **no fue exhaustivo porque no analizó** lo siguiente:

- Que en el informe se advierte que el número de personas que participaron en la consulta, siendo únicamente diez, lo que el partido estima indebido.
- Señala que el Instituto local estableció un cuestionario de opción múltiple en el que propuso diversas alternativas y dicho instituto no tomó en cuenta que varias opciones se señalaron menos de cinco veces, es decir, no fue aceptada por el 50% (cincuenta por ciento) de las personas encuestadas.
- El PVEM considera que el Instituto local fue quien propuso todas las opciones de las autoridades que podrían emitir la constancia para acreditar su autoadscripción y, al final, en los Lineamientos para candidaturas se contemplaron todas las autoridades propuestas por dicho Instituto.
- Argumenta que algunas de las autoridades propuestas por el Instituto Local en la consulta (para acreditar la autoadscripción calificada) no tienen facultades para emitir constancias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-2/2024

- Cuestiona que se haya considerado como autoridad a las personas cronistas de la ciudad, cuando tienen funciones literarias, culturales, entre otras.
- Señala que el Tribunal Local no hizo un estudio del resultado de la consulta, aun cuando dicho informe se anexó al escrito de demanda como parte de las pruebas ofrecidas.

No obstante, de la transcripción de la demanda primigenia esta Sala Regional puede observar que **el partido actor no planteó ninguno de estos argumentos en la instancia local.**

Por tanto, el Tribunal responsable no tenía el deber de analizar los temas que ahora señala el actor y, por tanto, no existe una violación al principio de exhaustividad.

Esto, porque si no fueron planteados por el actor, entonces, no existía la posibilidad jurídica de realizar un análisis en los términos que se expone ahora en el escrito de demanda.

En conclusión, respecto a los argumentos antes precisados, **no asiste razón al actor.**

Empero, cuestión distinta acontece con el **planteamiento** que el actor formuló ante el Tribunal responsable, en el que manifiesta que es indebido que en los Lineamientos **se violenta el principio de laicidad.**

Esto, porque si bien en la sentencia impugnada se precisó que el actor manifestó en su demanda primigenia que *“es injustificada la intervención de autoridades eclesiásticas como mayordomos, sacerdotes y obispos en estos procedimientos, pues en la materia electoral debe prevalecer el principio de*

*laicidad*”; lo cierto es que, al estudiar la controversia no hizo pronunciamiento alguno sobre este agravio.

Retomando la transcripción de los agravios de la demanda primigenia, se destaca que respecto a la posible vulneración al principio de laicidad el partido actor expresamente señaló lo siguiente:

**“En el artículo 29 de tales Lineamientos, la responsable pretende que las personas indígenas acrediten su identidad con una serie de elementos que no prevé la ley**

Resulta sorprendente cómo la responsable pretende que las personas indígenas acrediten su identidad con una serie de elementos que no obran en la ley y que además resulta complejo que se obtenga por parte de las autoridades mencionadas en el mismo precepto.

[...] ni justifica de forma fehaciente cuál es la razón de que intervengan autoridades eclesiásticas como mayordomos, sacerdotes, obispos cuando resulta evidente que en materia electoral debe prevalecer el principio de laicidad y es la responsable la encargada de garantizar elecciones constitucionales y laicas.

La responsable tampoco justifica por qué las autoridades eclesiásticas están involucradas y de qué manera puede cerciorarse una persona de que pertenece al consejo de ancianos si nada de esto está establecido en ninguna ley electoral.”

De esta forma, esta Sala considera que, en esta parte de la resolución impugnada **sí se dejó de estudiar la totalidad de planteamientos del actor**, concretamente el relacionado con la supuesta vulneración al principio de laicidad, en el que, conforme se observa en la demanda primigenia, se cuestionó también que se contemplara a autoridades que no estaban facultadas para expedir constancias atendiendo a la legislación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-2/2024

Por tanto, se observa que, **asiste razón al actor** respecto a que se violentó el principio de exhaustividad.

Conforme a ello, lo conducente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal responsable lleve a cabo el análisis que corresponde respecto al planteamiento del partido actor precisado en este apartado.

### **SÉPTIMA. Efectos de la sentencia**

Toda vez que en esta resolución se ha determinado que la sentencia impugnada no fue exhaustiva respecto del argumento planteado por la parte actora, se revoca parcialmente para el efecto de ordenar al Tribunal responsable lo siguiente:

- Se analicen los planteamientos de la parte actora que, conforme a esta sentencia, dejaron de ser estudiados, concretamente los vinculados con la supuesta violación al principio de laicidad.
- Emita la resolución correspondiente en el plazo de cinco días naturales.
- Informe a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita dicha resolución.

Asimismo, se precisa que la revocación de la sentencia impugnada es solo por lo que respecta a la omisión de analizar los agravios sobre la posible violación al principio de laicidad.

Ello, corresponde al apartado de la sentencia impugnada que se denominó: *“Que en el artículo 29 de tales Lineamientos, la responsable pretende que las personas indígenas acrediten su identidad con una serie de elementos que no prevé la ley”*.

Por tanto, el resto de los temas que fueron analizados en la sentencia impugnada quedan intocados.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se revoca parcialmente la sentencia impugnada, para los efectos precisados.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a la parte actora, por **oficio** al Tribunal responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.